

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado personalmente a través de curador ad-litem, quien dentro del término del traslado allegó contestación de la demandan. A su Despacho para proveer.

Medellín, 12 de junio de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de junio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00595 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Comercializadora Gapal S.A.S.
Demandado:	Fundación Luis Fernando Vive
Asunto:	Modifica auto que libro mandamiento de pago y sigue adelante la ejecución

1. La sociedad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Fundación Luis Fernando Vive, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 28 de junio de 2018 (fl. 165 a 173 C.1).

La parte demandada fue representada por curador ad litem, el cual se notificó personalmente de su nombramiento el día 25 de febrero de 2020 (fl. 215 C.1), quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, allegó contestación a la demanda proponiendo un acápite como excepción, sin embargo en la misma manifestó que solicitaba se excluyera la factura N° 27604 por valor de \$98.230, toda vez que la misma no fue relacionada ni solicitada en los hechos y pretensiones de la demanda, pese a que la misma si fue aportada físicamente, y adicionalmente manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda (fls. 216 y 217).

Conforme con lo expuesto por el curador ad-litem y luego de un estudio detallado del escrito de demanda encuentra el Despacho que es pertinente **la modificación** del mandamiento de pago, fechado del 28 de junio de 2018, en el sentido de excluir el numeral catorce del numeral primero, mediante el cual se libro mandamiento de pago por la factura N° 27604, por valor de \$98.230.00.

Lo anterior en razón de que la factura N° 27604, no fue solicitada en las pretensiones de la demanda y no puede el Juez fallar extra petita, en virtud de la congruencia consagrada en el artículo 281 del Código General de proceso, pues el Juez está obligado a tomar una decisión de fondo en consonancia únicamente con los hechos y pretensiones aducidos en el escrito de demanda.

Se advierte a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, las facturas de ventas base de la ejecución se observa que, se encuentra recibida por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y, además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la factura de venta arrimada como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Modificar el mandamiento de pago fechado del 28 de junio de 2018, respecto a la exclusión del numeral catorce del numeral primero, es decir la exclusión de la factura N° 27604, por valor de \$98.230.00, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Se **advierte** a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, promovida por la **Comercializadora Gapal S.A.S.** contra la **Fundación Luis Fernando Vive**, conforme al mandamiento de pago fechado 28 de junio de 2018 (fl. 165 a 173 C.1) y la modificación ordenada en la presente providencia.

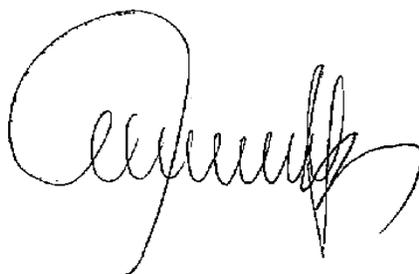
Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Quinto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.359.000**.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 051
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16 DE JUNIO DE 2020**

Secretario